



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Oscar Adrian Rossi

DNI N°14279098

Legajo N°VABG84910

Tema: Medio Ambiente

Título: Derechos sobre las Aguas del Rio Atuel - La Pampa / Mendoza

Nota a fallo sobre los Autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas”. (Expte 243/2014) del 1/12/2017

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Nota de Autor

Oscar Adrian Rossi

Facultad de Abogacía

Profesora: Ab. Romina Vittar

Correspondencia: Oscar Adrian Rossi, Universidad Empresarial Siglo 21, Calle de los Latinos N°8555, B° Los Boulevares, Ciudad de Córdoba, Córdoba. Argentina

Contacto: rossioscaradrian@outlook.it Cel. +393388714452

Página web del trabajo: <https://sites.google.com/view/tfg3adrianrossi/entregables>

Tema

Medio Ambiente. “Problema Jurídico Lingüístico”.

Fallo

Sentencia CSJN, (2017). “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”, del Fallo: [Expte. N° CSJN 243/2014 (50-L) /CS1 – Originario] Magistrados: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Maqueda – Rosatti – Rosenkrantz (En disidencia parcial). Recuperado de (CSJN, Fallos: 340:1695, 2017, pág. 1)¹

Sumario

I. Introducción. - II. Premisa Fáctica e Historia Procesal - III. Ratio Decidendi. - IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. - V. Postura del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias.

I. Introducción

Este trabajo se abordará desde el problema lingüístico y la ambigüedad en los términos utilizados por nuestros legisladores en las normas, que permiten distintas interpretaciones, influyendo así en las decisiones de los jueces, en este caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, para ordenar acciones que pongan fin al conflicto planteado, a veces, como en el caso analizado, sin lograr en esas órdenes solución alguna a una controversia que lleva más de un siglo.

La problemática planteada por la provincia de la Pampa en la demanda y el abordaje de la Corte difieren del fallo anterior, no obstante, las acciones a seguir, ordenadas por el Máximo Tribunal en la sentencia, son similares a las ignoradas por la provincia de Mendoza desde el anterior fallo del año 1987. (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)²

En el año 1979 la (ya) provincia de La Pampa demandó a la provincia de Mendoza bajo la carátula “acción posesoria de aguas y regulación de usos”, el proceso duró ocho años y el 8 de diciembre de 1987 la CSJN se expidió finalmente.

El fallo fue firmado en mayoría, porque el Dr. Carlos Fayt votó en disidencia argumentando que la Corte debía “dirimir” y no “juzgar” en la causa, y por supuesto, estas palabras tienen conceptos diferentes en sentido jurídico (Pinsén, 2017)

¹ (CSJN, Fallos: 340:1695, 2017)

² (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)

En el fallo traído a análisis, también el Dr. Rosenkrantz, en disidencia, manifestó diferencias en cuanto al modo de ejercer la jurisdicción dirimente, y señaló que este es un conflicto distinto del que resolviera la Corte en el año 1987.

Con estos fundamentos, se analizarán, otros caminos posibles de la Corte, que podrían haber puesto realmente fin al daño ambiental de la zona del oeste pampeano. (Ley 48, 1863)³, (decreto ley N° 1285, 1958)⁴

Una lectura dinámica del texto constitucional exige interpretar que el contenido conceptual que corresponde atribuir al término “guerra” de la fórmula utilizada por el art. 127 (CN, 1994), debe ser interpretado no solo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superado por la interacción de los respectivos estados locales. Es aquí donde se le presentó a la Corte el problema jurídico lingüístico.

Por otra parte, considerando los votos de los ministros del STJN, en este fallo se puede también observar, una interpretación amplia y diferenciada, en relación al alcance de lo que significa en su acepción jurídica, el término “dirimir”.

(Atienza, 2013) La tarea de asignar significado a actos lingüísticos, textos y prácticas es un paso valorativo sumamente complejo y controvertido. Hay, generalmente, dos grandes criterios que compiten para asignar tal sentido: el subjetivista, que toma en cuenta la intención del agente del acto lingüístico, el autor del texto o los participantes en la práctica, y el objetivista, que toma en consideración el uso común y regular de las expresiones empleadas en aquéllos, independientemente de que coincidan o no con aquellas intenciones. (p. 524)

En un litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial (en la especie las provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel), que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y el agua, la solución a adoptar debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región, como así también a generaciones futuras.

Partiremos de considerar al agua como un derecho humano fundamental, del que goza todo individuo por el solo hecho de ser tal. "Los derechos del hombre constituyen una

³ (Ley 48, 1863)

⁴ (Decreto ley N° 1285, 1958)

adquisición de indiscutible dimensión planetaria a lo largo de la segunda parte del siglo XX". (Marie, 2008, p. 154)

Este fallo se caracteriza por la amplia interpretación que dio la CSJN al término guerra, considerando las hostilidades ejercidas por parte de la provincia de Mendoza hacia la provincia de La Pampa, privando a esta última del caudal de agua suficiente como para preservar el medio ambiente del noroeste provincial.

Por un lado, la amplia interpretación que le dio la CSJN, al art. 127 (CN, 1994) y en relación al daño causado el encuadre en el principio precautorio del art. 41 (CN, 1994) y en los Tratados Internacionales. (CN, 1994)⁵

I. Premisa Fáctica e Historia Procesal

En el año 1979, la provincia de La Pampa, inició demanda contra la provincia de Mendoza, a fin de que se la condenara por la posición dominante que estaba ejerciendo sobre el río en cuestión y sobre las aguas públicas interjurisdiccionales que integran la subcuenca del río Atuel y sus afluentes, a cumplir lo dispuesto en la resolución 50/49 de Agua y Energía Eléctrica y para que se reglen los usos en forma compartida entre ambas provincias. La CSJN dirime la presente queja interprovincial, art. 109 (CN, 1994), en los siguientes términos: "La cuenca hidrográfica del Atuel - que se extiende por territorio de las provincias de Mendoza y La Pampa - tiene carácter interprovincial". (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)

Con esta sentencia la provincia de Mendoza debía realizar las obras necesarias para mejorar la eficiencia de su red de riego entre Valle Grande y Carmenza y permitiría a su finalización el paso de 100 hectómetros anuales hacia territorio pampeano, en condiciones meteorológicas normales. Las obras debían realizarse en el plazo y condiciones señalados en el considerando precedente. Instar a las partes a crear un ente administrativo común a los efectos del mejor cumplimiento de lo resuelto y para encarar las obras que en el futuro serían de su interés.

Pasaron treinta años y las tensiones entre las provincias continuaron y no hubo acuerdo que pusiera fin al conflicto.

Finalmente, el 16 de mayo de 2014 la provincia de La Pampa, nuevamente, promovió demanda contra la provincia de Mendoza, invocando el incumplimiento de lo resuelto y ordenado por la CSJN en la sentencia del año 1987, denunciando además en la demanda,

⁵ (CN, 1994)

incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos de los años 1989, 1992, y que, en el año 2008, Mendoza rechazó un convenio marco, cabe aclarar que dicha provincia presentó argumentos en la audiencia que no hubo ni rechazo ni incumplimiento.

En la acción incoada, La Pampa, pretendía que se dispusiese la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del río Atuel con la participación del Estado Nacional, a quien también se incluiría para que colaborara, económica, financiera y técnicamente en las etapas de ejecución de las distintas obras.

Mendoza contestó la demanda, planteó la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente (art. 127 CN) (CN, 1994) y opuso excepción de cosa juzgada alegando:

(Mendoza, 2014) (...) Tal como se expresara en el acápite anterior de esta defensa, la pretendida modificación de las circunstancias de hecho ensayada para intentar sortear la autoridad y eficacia de la sentencia firme no es tal, puesto que la no tan novedosa cuestión ambiental ya integró el tema decidendum en 1987. (p. 51)

Argumentando:

(Mendoza, 2014) (...) La Corte resolvió en Fallos 310:2478 –con carácter de cosa juzgada que el uso actual que realiza Mendoza es equitativo y razonable, no existiendo derecho actual de La Pampa al uso de las aguas en tanto no se superen las necesidades actuales de Mendoza y sus 75761 has, y con ello mal puede pretenderse que el esquema existente resulta injusto. PROVINCIA DE MENDOZA 637 Por ello, las limitaciones al acceso al recurso agua en el territorio de La Pampa no puede encontrar su encuadre dentro del concepto de un daño que, aunque legítimo resulte injusto, y merezca algún tipo de satisfacción. (p. 637) (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987) ⁶

El Estado Nacional en su contestación a la citación como tercero, señaló que integra el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), un organismo creado por las provincias y la nación a fin de ser el ámbito de coordinación y concertación entre las provincias. (Ley 26438, 2008)⁷

⁶ (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)

⁷ (Ley 26438, 2008)

Pero explica que su incidencia resulta limitada, en virtud de que las provincias, tienen el dominio originario de los recursos naturales propios, reservándose la competencia exclusiva respecto de los recursos hídricos conforme lo postulado en el art. 124 in fine. (CN, 1994)⁸ Sostiene que las cuencas hídricas, como la del caso en cuestión, se regirían, conforme a los convenios que realizarían las distintas provincias entre sí; pudiendo haber tantos acuerdos sobre uso de aguas interprovinciales como aguas interprovinciales hubiera.

La CSJN, hizo lugar a la demanda de La Pampa, resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada por la demandada y en la sentencia ordenó a la provincia de Mendoza fijar, junto a la provincia de La Pampa, un caudal de agua en el río Atuel que recompusiera el ecosistema en el noroeste pampeano. Ese caudal debía estar establecido en un plazo de 30 días. Además, las dos provincias, junto a la nación, debían diseñar un plan de obras en otros 120 días.

En disidencia parcial el Dr. Rosenkrantz, resolvió disponer que ambas provincias elaborarían un plan que permitiría superar las diferencias entre ellas vinculado a la recomposición del ecosistema del noroeste pampeano de acuerdo y en conjunto con el Estado Nacional.

II. Ratio Decidendi

La CSJN, hizo lugar a la demanda incoada por la provincia de La Pampa.

El tribunal con el voto de la mayoría de los jueces: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rossatti y el voto en disidencia del ministro Rosenkrantz se pronunció sobre las cuestiones traídas a su conocimiento, respecto al derecho de incidencia colectiva, enfatizó que la solución no solo debe atender a las pretensiones de los Estados Provinciales, sino que debían resolver el problema de múltiples afectados de una amplia región. (CN, 1994, ps. 5, 6)

Afirmó la Corte que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, precisamente por esa razón se debía abordar una solución que abarcara todo ese universo de afectados.

La Corte, expresó que: "la solución no podía limitarse a resolver el pasado sino, fundamentalmente, a proyectarse hacia una sustentabilidad futura de los recursos naturales involucrados en el objeto del litigio". (CSJN, Fallos: 340:1695, 2019, pág. 1)⁹

Sostuvo el Máximo Tribunal de la Nación que su intervención en el presente litigio se enmarca en el art. 127 de la Constitución Nacional (CN, 1994), según el cual las quejas de las

⁸ (CN, 1994)

⁹ (CSJN, Fallos: 340:1695, 2019)

provincias “deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella”. (CSJN, Fallos: 340:1695, 2017)¹⁰

La CSJN resaltó la necesidad de respetar el principio de lealtad y buena fe federal para avanzar en la resolución de este conflicto, manteniendo un marco armónico de competencias, evitando abusos en el ejercicio de las mismas, para alcanzar de forma cooperativa la funcionalidad de la estructura federal en su conjunto.

En este contexto concluyó la CSJN, que, frente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, era necesario asumir una percepción propia de un federalismo de concertación, para lograr superar los enfoques disyuntivos o separatistas.

La Corte rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por la provincia de Mendoza que argumentaba que el conflicto era idéntico al que resolvió en 1987 entre las mismas provincias.

Expresó: “Las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en este caso resultan diferentes a las que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987” (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)¹¹, porque con el paso de los años, el conflicto involucra ahora aspectos vinculados con la visión integral del ambiente como la que emana de la cláusula ambiental de nuestra Constitución a partir de la reforma de 1994. Se pone de resalto que la regulación jurídica del agua ha pasado de un modelo antropocéntrico, puramente dominial, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia del año 1987, a un modelo eco céntrico sistémico.

La CSJN citó a las provincias de La Pampa y Mendoza a una audiencia de conciliación el día 14 de junio de 2017, ante la demanda de la primera por supuestos incumplimientos de convenios por el uso del río Atuel, celebrados hace casi tres décadas. (Rossi, 2020)¹²

A la audiencia de conciliación, que se celebró en el cuarto piso del palacio de justicia ubicado en Talcahuano 550 de la Ciudad Autónoma de Bs. As., concurrieron las partes, la provincia de La Pampa – Actora – representada por el Gobernador Carlos Alberto Verna y la provincia de Mendoza – Demandada – representada por el Gobernador Alfredo Víctor Cornejo, ambas delegaciones con sus respectivos letrados, técnicos, peritos y pobladores de ambos territorios. También fueron convocados el Estado Nacional y “amicus curiae” (amigos del tribunal) que pudieron aportar elementos para una posible solución del problema.

¹⁰ (CSJN, Fallos: 340:1695, 2017)

¹¹ (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)

¹² (Rossi, 2020)

Esta audiencia fue trascendental para la CSJN, por el aporte de información precisa que hicieron todos los convocados. No así para las partes que no lograron el mínimo acercamiento para la resolución del conflicto.

A los efectos de fundar en derecho la citación al Estado Nacional como tercero en el proceso, la CSJN, por voto mayoritario, afirmó que la lucha contra la desertificación implica enfocarse en la oferta de agua y no sólo en el derecho al agua como demanda (CSJN, Fallos: 340:1695, 2017). En función de ello se ordenó que las partes debían presentar un plan de obras, la distribución de sus costos, dentro del ámbito de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, debiendo participar el Estado Nacional.

Asimismo, se ordenó a las partes fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa en el plazo de 30 días. Enfatizó además la necesidad de abordar el conflicto del río Atuel desde una perspectiva de unidad, como una cuenca hídrica, dado que los recursos naturales son interdependientes y deben ser cuidados de manera integrada.

El Dr. Rosenkrantz, por su parte, manifestó diferencias en cuanto al modo de ejercer la jurisdicción dirimente, y señaló:

(Centro de Información Judicial, 2017) (...) la oportunidad es propicia para, mediante una decisión ordenatoria, impulsar la búsqueda de un acuerdo entre las provincias y decidió que si bien tenían libertad para resolver el modo en que debían cooperar, debían presentar un plan donde definieran las medidas, sus costos, beneficios y quién los soportaría. (párr. 20)

En orden a maximizar las probabilidades de que, el plan que ordena realizar sea ejecutado, opinó que el Estado Nacional debía participar en la preparación y ejecución del plan, dado que no sólo cuenta con mayor capacidad técnica y financiera que las provincias, sino que además, en el combate contra la sequía y la desertificación, tiene deberes propios y directos, sin que ello pueda verse como un avasallamiento de las facultades reservadas a las provincias de acuerdo con los arts. 121, 122, 124 y 125. (CN, 1994)¹³

¹³ (CN, 1994)

III. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

(Kemelmajer de Carlucci, 2014) de algún modo, la técnica reside en el proceso de transformación de la naturaleza; pero ese proceso genera riesgos que no son los peligros de la naturaleza que la técnica conjura, sino los que la misma técnica origina; o sea, riesgos tecnológicos. Se trata, por lo tanto, de riesgos que no tienen un origen natural ajeno a la intervención humana, sino que son debidos, precisamente, a una acción del hombre que va precedida de una decisión, de la que se puede ser más o menos consciente en función del conocimiento que se tenga sobre sus posibles efectos, pero decisión humana al fin. (Ortega y Gasset). (p. 2)

La República Argentina recepta en el art. 4° de la ley 25675 el principio precautorio, que expresa:” Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Como así también en el art. 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. (Ley 25675., 2002)¹⁴

Por otra parte, nuestra Constitución, incorporó, en el año 1994, el art. 41, precepto que le da jerarquía Constitucional a dicho principio.

En este caso concreto, permite a la CSJN, diferenciar esta situación fáctica, traída a su conocimiento, de la situación planteada en 1987, cuando el derecho ambiental, no era aún un bien jurídico protegido por el ordenamiento, o por lo menos no lo era en la dimensión actual, y su decisión solo versó sobre una demanda de dominio sobre las aguas del río Atuel, y su aprovechamiento.

Una de las cuestiones a resolver en este fallo, fue la aplicación del art. 127 (CN, 1994)¹⁵, que expresa “- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dirimidas por ella”. (CN, 1994)

¹⁴ (Ley 25675, 2002)

¹⁵ (CN, 1994)

En relación a su aplicación, (Bidart Campos, 1996), expresa que “las quejas interprovinciales se han de radicar ante la Corte en forma de demanda, y son causas de competencia originaria y exclusiva de dicho tribunal, según los arts. 116 y 117”. (CN, 1994)

Para el caso, la jurisdicción de la Corte se denomina dirimente, asumiendo el Tribunal una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión.

Tal como también lo ha interpretado la jurisprudencia:

(CSJN, Fallos: 340:1695, 2017) Que la competencia dirimente de esta Corte reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:2478) y extranjera (USSC, "Missouri vs. Illinois", 180 US 208, "North Dakota vs. Minnesota" , 263 US 365, "Connecticut vs. Massachusetts" , 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383), como la doctrina argentina (Araya, Perfecto, "Comentario a la Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1908, Librería "La Facultad" de Juan Roldán, pág. 308; Montes de Oca, Manuel A., "Lecciones de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Tipo Litografía "La Buenos Aires", 1917, tomo 2, pág. 456; González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino" , Editorial J. Lajouane y Cía. Editores, 1931, tomo 111, pág. 479). (p. 28)

En un primer análisis de la resolución del Máximo Tribunal haciendo uso de su competencia dirimente, podemos observar que resolvió un problema jurídico de tipo lingüístico, obrante en el art. 127 (CN, 1994)¹⁶, ya que la interpretación jurídica, “consiste en descubrir o decidir el significado de algún texto o documento” (Moreso J. y Vilajosana, 2004) y eso es lo que debió realizar la Corte con el término “guerra”, toda vez que es un término que, de interpretarlo literalmente, tornaría obsoleto el precepto, ya que en este contexto, afortunadamente no hay enfrentamientos bélicos entre las provincias.

Ahora bien, como ya se dijo en las palabras introductorias, en el anterior fallo (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987), Carlos Fayt votó en disidencia argumentando que la Corte debía “dirimir” y no “juzgar” en la causa, pero salvaguardando el compromiso que tiene el Máximo Tribunal de adoptar medidas que, para ser justas y eficaces, deben evitar socavar el entramado social y económico que ha tenido lugar al amparo de la decisión anterior de la Corte, pues no

¹⁶ (CN, 1994)

deben destruirse bienes de costoso reemplazo de los que depende el bienestar de las poblaciones de las provincias involucradas.

IV. Postura del autor

Luego de analizar el caso, la procuradora fiscal ante la CSJN, Laura Monti, estimó que:

(CSJN, Fallos: 340:1695, 2017) El delicado equilibrio del sistema federal, que asegura la armonía y el respeto recíproco entre los estados provinciales y la de éstos con el poder central, requiere que como medio de garantizar la paz interior- la Corte Suprema intervenga para resolver las querellas, como la de autos, entre los organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación. (...)
(p. 74)

Queda claro, además, que las decisiones del tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de “fe”, siendo este estándar, un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.”. (Rosatti., 2019)

En definitiva, del análisis de cada uno de los argumentos, a favor o en disidencia, se puede inferir que las conexiones entre la protección ambiental y los derechos humanos son múltiples, pero no se puede dejar de reconocer que el daño ambiental es una especie de daño relativamente nuevo en el universo jurídico. Si bien ya ha sido aceptado en los tribunales, la elaboración de sus límites está en plena fase de desarrollo, tanto doctrinario como jurisprudencial y legal. Por lo que implicaría un avance importante en nuestro derecho, lograr expandir los criterios de atribución de responsabilidad por daños ambientales producidos entre las provincias, haciendo uso de las herramientas jurídicas que nos brinda la ley general del ambiente, y sobre todo la Constitución Nacional.

En el año 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar a la conferencia mundial sobre ambiente humano, la cual tendría lugar en Estocolmo, en el año 1972. Esta, propició la creación de un órgano especial para la protección ambiental: el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). En la conferencia, los estados miembros adoptaron el principio de (...) "que todos tenemos derecho a gozar de un ambiente sano" (PNUMA, 1972), también se destacó la realidad del derecho internacional como régimen de soberanía de cada país. En este sentido, el Principio 21 estableció que "los países tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o

control no causen daño al ambiente de otros países o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.” (Principio 21, 1972)

Como se puede observar, el principio, es concordante con lo señalado por el Dr. Carlos Fayt en su voto disidente, en el fallo del año 1987 (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)¹⁷, donde señaló que:

(Thea., 2006)"en el conflicto entre dos provincias de un mismo Estado Nacional por el uso de las aguas de un río corresponde hacer referencia a algunas reglas generales en la materia que, fundamentalmente, se inspiran en el principio sustancial de derecho que impide a un estado miembro de la comunidad internacional dañar a otro". (párr. 102)

Es lógico entonces preguntarse si en un conflicto entre provincias, los criterios del derecho internacional deben ser aplicados estrictamente o si pueden interpretarse de una forma amplia. (Thea., 2006)

En el art. 2º de la ley general de ambiente, se fijan objetivos a la política ambiental nacional. Ello obliga al Poder Ejecutivo Nacional a seguirlos, ya que constituyen pautas para la ejecución de normas legislativas que este poder deberá acatar. (Ley 25675., 2002)¹⁸ Pero, según Valls, no obliga a los poderes provinciales, por cuanto la norma se refiere específicamente a la política ambiental nacional. (Valls, 2016).

El art. 4º de la ley, por otra parte, señala que la interpretación y aplicación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de ciertos principios. Entre ellos menciona el principio de congruencia, prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, progresividad, sustentabilidad, cooperación, subsidiariedad, responsabilidad y solidaridad, por los cuales la nación y las provincias serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, principios que nos ayudarán a intentar responder la pregunta planteada.

Tal como lo afirma el Dr. Rosenkrantz, en sus argumentos, aun respetando la Corte que el art. 127 de la C.N solo le da facultades dirimentes, no facultades de juzgar, que es la última

¹⁷ (CSJN, Fallos: 310:2478, 1987)

¹⁸ (Ley 25675, 2002)

ratio en la interpretación de nuestra Carta Magna, su responsabilidad para interpretar y hacer cumplir sus preceptos, está claro que conserva todas sus facultades para elegir y decidir sobre el derecho aplicable.

Y aquí, intentando responder a nuestra pregunta de si, ¿sería aplicable o no el derecho ambiental internacional?, como lo sugiere el voto en disidencia, nos surge otro interrogante, ¿cuál es el límite?, para que, el compromiso de nuestro Máximo Tribunal de proteger los bienes jurídicos de esta generación y de las futuras en relación al derecho a un ambiente sano, le permita abandonar su facultad de dirimir, otorgada por el art. 127 y convertirla en la facultad de juzgar y resolver por los arts. 116 y 117, considerando que ya dejó de ser un conflicto solo provincial, para convertirse en un problema ambiental nacional.

Volviendo a nuestro primer interrogante, y considerando el esfuerzo interpretativo que ha realizado la Corte en este fallo, interpretando ampliamente el art. 127, reconociendo expresamente los principios ambientales, y dándole a las provincias una nueva oportunidad de resolver el conflicto, no lo han hecho, demostrando su mala fe y su interés económico, por sobre los intereses ambientales, ya que al momento de este análisis la provincia de La Pampa, está considerando iniciar un nuevo proceso. Está claro que la intervención dirimente del Tribunal no está dando los resultados deseados, por lo que, ante el riesgo de caer en una denegación de justicia para los damnificados por este daño ambiental, que lleva casi 100 años, considero que debería buscarse una solución jurídica diferente.

Tal vez, la opción propuesta es discutida, es cierto que los Estados Nacionales son reacios a aceptar sus responsabilidades por daños ambientales, pero, quizá, luego de una urgente reglamentación, ante el incumplimiento reiterado, se deberían aplicar los principios del derecho internacional del medio ambiente, pero extendiendo su aplicación en virtud del art. 4° de la ley general del ambiente. (Ley 25675, 2002)¹⁹

Para el caso de subsistir la actual falta de reglamentación, (en estos casos sería imposible aplicar las regulaciones existentes) la operatividad del art. 41 permitiría resolver las cuestiones ambientales. (CN, 1994)²⁰

¹⁹ (Ley 25675, 2002)

²⁰ (CN, 1994)

(Thea., 2006) Analizando cada alternativa, y teniendo especialmente presente la "regla de oro" en materia ambiental, esto es, el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, es dable considerar que debe aceptarse la responsabilidad objetiva de las provincias por daños ambientales causados a otras. Ello con base en los principios del derecho internacional público, en los principios consagrados en la Ley General del Ambiente, y en los principios constitucionales en materia ambiental, en especial el art. 41 de la Constitución Nacional. (párr. 111)

V. Conclusión

Una noción descriptiva, amplia, de la materia, postula H. Barreira Custódio,³⁷

(Cafferatta, 2004) entiende por derecho ambiental: “el conjunto de principios y reglas impuestas, coercitivamente, por el Poder Público competente, disciplinadora de todas las actividades que directa o indirectamente relacionadas con el uso racional de los recursos naturales (aire, aguas superficiales y subterráneas, aguas continentales o costeras, suelo, espacio aéreo y subsuelo, especies animales y vegetales, alimentos y bebidas en general, luz, energía), bien como la promoción y protección de los bienes culturales (de valor histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, ecológico, científico), teniendo por objeto la defensa y preservación del patrimonio ambiental (natural y cultural) y por finalidad la incolumidad de la vida en general, tanto la presente como la futura.” (p. 22).

A manera de conclusión, podemos afirmar que, si no cambian de actitud los gobiernos, hacia una apuesta sincera por un ordenamiento jurídico ambiental audaz, reforzado, ágil y severo, todos los esfuerzos serán en vano, porque el ordenamiento ambiental, es más que un conjunto de normas.

El derecho ambiental debe considerarse una estrategia de supervivencia para esta generación y las generaciones futuras.

VI. Referencias

- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica, Manual de Atienza*. Madrid, España: Trotta s.a. Obtenido de <http://www.trotta.es>
- Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial y Financiera.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental* (2 ed.). (Marcó del Pont, R. Lilli, Edits., & Á. Figueroa, Trad.) D.F., México: Coordinación Editorial, Diseño de Interiores y Tipografía. Obtenido de <https://bit.ly/2Z0S0V2>
- Centro de Información Judicial. (1 de diciembre de 2017). *Conflicto Río Atuel*. Obtenido de <https://bit.ly/3eZP2WL>
- CN, H. C. (1994). *Constitucion de la Nación Argentina*. Obtenido de <https://bit.ly/2BvLSLX>
- CSJN. (8 de diciembre de 1987). Obtenido de <https://bit.ly/3f11RA0>
- CSJN. (1 de diciembre de 2017). Obtenido de <https://bit.ly/3f2i3AP>
- CSJN. (1 de Diciembre de 2019). <https://sj.csjn.gov.ar/>. Obtenido de <https://bit.ly/3gvjCYD>
- Decreto Ley N° 1285. (04 de febrero de 1958). Obtenido de <https://bit.ly/3dZWreE3>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *El principio precautorio*. Obt. de <https://bit.ly/2VNH37w>
- Ley 25675. (2 de noviembre de 2002). *Ley 25675*. Obtenido de <https://bit.ly/2O1WkwZ>
- Ley 26438. (3 de diciembre de 2008). *Infoleg*. Obtenido de <https://bit.ly/3ivjgmm>
- Ley 48. (25 de agosto de 1863). <https://www.argentina.gob.ar/>. Obt. de <https://bit.ly/2ZBNhsj>
- Marie, J. B. (2008). *Los Mecanismos de Protección de los D. Humanos de las Naciones Unidas*.
- Mendoza. (2014). *Contestacion de demanda*. Obtenido de <https://bit.ly/2Z3W9bb>
- Moreso J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Pinsén, D. (22 de junio de 2017). *pampadiario.com*. Obtenido de <https://bit.ly/2ZvQKIA>
- PNUMA. (1972). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperacion al Desarrollo*. Obt. de <https://bit.ly/38rYdwx>
- Principio 21. (1972). *La ONU y el Estado de Derecho*. Obtenido de <https://bit.ly/2C2sKoy>
- Rosatti., H. (2019). *COMPETENCIA DIRIMENTE DE LA CSJN (ART. 127 CN)*. Obtenido de <https://www.juezrosatti.com.ar/doctrina-judicial?l=20>
- Rossi, O. A. (4 de abril de 2020). *Studio Online*. Obtenido de <https://bit.ly/3ixRICf>
- Thea., F. G. (2006). *Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo*. (S. DACF090041, Editor) Obtenido de <https://bit.ly/2VNHPBs>
- Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina.